

3

SENTENCIAS PENALES EN CASOS DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN LOS ÁMBITOS FEDERAL Y LOCAL

SANDRA SERRANO

SERIE: RESPUESTAS ESTATALES
FRENTE A LA DESAPARICIÓN Y
MECANISMOS DE SUPERACIÓN
DE LA IMPUNIDAD

KARINA ANSOLABEHRE (COORDINADORA)



UNIVERSITY OF
OXFORD



HUMAN RIGHTS PROGRAM
UNIVERSITY OF MINNESOTA



Observatorio
sobre Desaparición
e Impunidad



**OBSERVATORIO SOBRE DESAPARICIÓN
E IMPUNIDAD, CIUDAD DE MÉXICO,
OCTUBRE DE 2020**

INVESTIGADORAS PRINCIPALES

Karina Ansolabehere (IIJ-UNAM y Flacso México)

Barbara Frey (University of Minnesota)

Leigh Payne (University of Oxford)



DIRECTORA DEL OBSERVATORIO

Sandra Serrano



COORDINADOR DE INVESTIGACIÓN

Alvaro Martos

EQUIPO DE INVESTIGADORAS

Georgina Flores Ivich

Mayra Ortiz Ocaña

Jeraldine del Cid Castro

Volga de Pina Ravest



Información y contacto

observatorio.desapariciones@flacso.edu.mx

odim.juridicas.unam.mx



Este proyecto se lleva a cabo gracias al
financiamiento de Open Society Foundations (OSF)

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN | 03

1. **El derecho de acceso a la justicia en casos de desaparición de personas** | 05

2. **Metodología** | 10

3. **Datos generales sobre las sentencias: quién, por quién, dónde, cuando** | 14

4. **Los hechos y la aproximación a los casos** | 21

5. **La búsqueda de las personas desaparecidas y la reparación del daño** | 27

6. **La idea de la desaparición forzada en las sentencias** | 31

CONCLUSIONES | 33

FUENTES DE CONSULTA | 37

ANEXOS | 38

INTRODUCCIÓN

ESTE INFORME TIENE POR OBJETIVO analizar un conjunto de sentencias por el delito de desaparición forzada o forzosa de personas emitidas por la justicia penal en los fueros federal y local a fin de identificar la forma en que cumplen o se alejan de los estándares del derecho de acceso a la justicia de las víctimas y sus familias para este delito. Este informe hace parte de un estudio más amplio del Observatorio sobre Desaparición e Impunidad en México para caracterizar las respuestas estatales frente a la desaparición de personas en el país. El objetivo del conjunto de informes -que incluyen un análisis de las fiscalías, de las comisiones de búsqueda y de las políticas de información pública sobre el tema de desapariciones- es examinar la manera en que las distintas instituciones brindan una respuesta a las víctimas y sus familias frente al grave problema de la desaparición en el país.

Las sentencias son el último eslabón de una serie de acciones impulsadas, en su mayoría, por las familias de las víctimas en la búsqueda de justicia. Sin embargo, a pesar de la profunda crisis que en materia de desaparición de personas vive el país desde 2010, los jueces del ámbito penal todavía no son actores relevantes en el problema que coadyuven al entendimiento del fenómeno y ofrezcan verdad, justicia y reparación a las víctimas. Ello no es un problema exclusivo de los poderes judiciales, sino que comienza con las políticas criminales en torno a la investigación de la desaparición de personas al interior de las fiscalías. La judicialización de los casos de desaparición es mínima comparada con la magnitud de la problemática. Como se detalla en la metodología, para la elaboración del informe se presentaron solicitudes de sentencias a todos los poderes judiciales del país, así como al Consejo de la Judicatura Federal. La base de análisis quedó en 28 sentencias, de un puñado de entidades, en un país con más de 70,000 personas desaparecidas.

De ahí que sea relevante estudiar qué han dicho los jueces penales y cómo se posicionan frente a la desaparición en sus sentencias. Pero al mismo tiempo, las sentencias también son una ventana que permite examinar la manera en que los propios fiscales construyen este tipo de asuntos y aportan o no elementos para asegurar el derecho de acceso a la justicia.

Este informe pone en el centro de la discusión la manera en que las sentencias y los elementos ahí contenidos, aportan a la construcción de verdad y justicia, así como de búsqueda de las personas y reparación integral del daño. Mas que realizar un análisis de argumentación jurídica, lo que interesa al informe pensar a las sentencias como una expresión de la manera en que se asegura el derecho de acceso a la justicia.

El informe se divide, para ello, en seis partes. La primera está dedicada a esbozar el parámetro del derecho de acceso a la justicia en casos de desaparición forzada de personas de acuerdo con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), en la medida que se trata del órgano más relevante en el tema y el que ha establecido los estándares más consistentes. En la segunda parte se presenta la metodología de análisis, mientras que en la tercera se incluyen los datos generales sobre las sentencias que permiten conocer el universo de análisis. En la cuarta sección se analizan los hechos dilucidados en las sentencias a partir de los estándares interamericanos de acceso a la justicia. Mientras que en la quinta parte se examina la forma en que se consideró a la búsqueda y a la reparación del daño en las sentencias. Finalmente, en la sexta parte se analiza la evolución conceptual de la desaparición forzada ha tenido en las sentencias. El informe cierra con unas conclusiones generales.

1. EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CASOS DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS

La CorteIDH ha estado marcada por los casos de desaparición forzada desde sus inicios. La necesidad de desarrollar marcos normativos para dotar de claridad a las obligaciones estatales, permitió al Tribunal Interamericano establecer pautas de acción que atienden tanto al contenido y alcance de la prohibición de la desaparición y de la naturaleza de los derechos comprometidos con la desaparición, como a las obligaciones de búsqueda, investigación y reparación del daño.

La CorteIDH ha entendido a la desaparición forzada a partir de tres elementos: 1) la privación de la libertad, 2) la intervención directa de agentes estatales, su aquiescencia o tolerancia, y 3) la negativa de reconocer la detención y revelar el paradero o la suerte de la persona desaparecida (Caso Radilla Pacheco Vs. México, 2009). Estos elementos han sido constantes incluso en casos de desaparición donde no hubiera intervención directa o indirecta de agentes estatales. En esos asuntos, particularmente aquellas desapariciones de mujeres vinculadas con violencia de género, la Corte Interamericana ha distinguido entre una “desaparición” y la “desaparición forzada” (Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala, 2017, párr. 123). Hasta ahora, el Tribunal solo ha aceptado la protección directa de la desaparición forzada, aunque entiende que los casos de desaparición de particulares pueden llegar a comprometer la responsabilidad internacional de un Estado cuando, conociendo el riesgo real e inminente al que se enfrentaba una víctima, no hizo nada para impedir la desaparición o para iniciar la pronta búsqueda (Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, 2006) (Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, 2009). Por tanto, la desaparición de personas en la jurisprudencia interamericana está necesariamente relacionada con la conducta de las autoridades y no da cabida a la ampliación para incorporar a otros posibles perpetradores, lo cual es comprensible dada su naturaleza de órgano internacional.

Asimismo, el Tribunal Interamericano ha identificado algunas características respecto de su naturaleza jurídica:

- A) Violación compleja de derechos humanos, en tanto implica una violación de múltiples derechos humanos, entre ellos, la vida, la personalidad jurídica, la integridad personal y la libertad personal.
- B) Violación continuada y permanente, en la medida que la desaparición continúa cometiéndose hasta en tanto no se encuentre a la persona o se conozca su destino (Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, 2010).
- C) Violación autónoma, en tanto se le reconoce como una violación por sí misma, independiente de la violación de los derechos que la compongan (Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, 2009).

La identificación de las violaciones de los derechos que componen a la desaparición forzada no requiere realizarse de manera individual sino que, en general, se presume su violación a partir de los elementos circunstanciales con que cuenta el Tribunal. Así, no es necesario probar la violación al derecho a la libertad personal (que sea ilegal, arbitraria o que siendo legal haya devenido en ilegal), sino basta con elementos que permitan determinar o suponer la detención de una persona por una autoridad o con su aquiescencia (Caso La Cantuta Vs. Perú, 2006) o el *modus operandi* con que se llevaban a cabo las desapariciones (Caso Radilla Pacheco Vs. México, 2009). Lo mismo sucede con el derecho a la integridad personal, la vida y la personalidad jurídica.

Además, la desaparición forzada conlleva la violación a los derechos de los familiares de las víctimas, entre ellos el acceso a la justicia, la integridad personal y el derecho a la verdad. El reconocimiento de estos derechos como parte de los efectos de la desaparición forzada se dio a la luz de los requerimientos y características de los casos analizados. Hoy se presume que la falta de acceso a la justicia y de un recurso efectivo conlleva el sufrimiento de los familiares y que en toda investigación debe garantizarse su participación, a fin de lograr los objetivos del derecho de acceso a la justicia (Caso Blake Vs. Guatemala, 1998) (Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, 2009). Una demanda constante en casos más recientes, ha sido el reconocimiento de la violación del derecho a la verdad como un derecho autónomo. En general, la CorteIDH ha reconocido que este derecho se viola a consecuencia de la falta de acceso a la justicia en la medida que ante la ausencia de investigación, los familiares de la víctima no tienen posibilidad de conocer cuál fue el destino de la persona y, en su caso, dónde se encuentran sus restos. Sin embargo, cuando se han llevado a cabo acciones

o recursos específicos en el marco del derecho a buscar y recibir información, la CorteIDH ha llegado a reconocer también una violación autónoma del derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 13 de la CADH (Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil, 2010).

Al margen de establecer el contenido y alcance de las violaciones múltiples y complejas que conlleva la desaparición forzada, la CorteIDH también ha precisado las obligaciones estatales en la materia. La más importante, por supuesto, es la de abstenerse de cometer la desaparición forzada de personas, pero donde más tiempo ha dedicado es a desglosar el deber de investigar con debida diligencia todos los casos de desaparición forzada. La CorteIDH ha señalado que la investigación de los posibles perpetradores y la búsqueda de las personas desaparecidas debe abarcar al conjunto de los hechos que se presentan, de tal forma que no deben analizarse de manera parcial y autónoma los derechos que la conforman ni tampoco debe considerarse a cada hecho como independiente (Caso Raddilla Pacheco Vs. México, 2009).

Al contrario, frente a un caso de desaparición forzada, es necesario realizar un análisis sistemático y comprensivo a fin de contar con una perspectiva integral que permita a la autoridad investigadora y a la judicial formarse un juicio de la complejidad que reviste el hecho (Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, 2010). Por eso mismo, es que una constante en la jurisprudencia interamericana en los casos de desaparición forzada es que la prueba fundamental respecto de los hechos es la indiciaria o circunstancial (Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, 2010). Por la propia naturaleza de la desaparición, donde desaparece la persona pero también las pruebas sobre el mecanismo que hizo posible dicha desaparición, la CorteIDH le ha dado el mayor peso a una lectura de los contextos en los que se presentan los hechos. Importa la existencia de contextos de violaciones generalizadas o sistemáticas, conocimiento sobre la práctica de los posibles perpetradores, la actividad de la víctima, los lugares, los tiempos, etc.

En cuanto a la búsqueda, la CorteIDH le da prioridad a la búsqueda judicial (aunque no desestima la búsqueda por vía administrativa) e inmediata, a partir de los primeros elementos con que se cuente a fin de recuperar la mayor cantidad de elementos que permitan identificar el paradero de la víctima (Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México, 2018). Como parte de esta obligación, en el caso de haber hallado el cadáver de la víctima, las autoridades deben identificar a la víctima, recuperar y preservar el material probatorio, determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, y entregarlo a sus familiares (Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil, 2010).

Respecto de la investigación de los casos de desaparición, el Tribunal lo entiende como una obligación *ex officio* de los Estados y que se debe

dotar de los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas, así como para contar con acceso a toda la documentación que se requiera para ubicar las evidencias o indicios que permitan encontrar a la víctima y a los responsables de la desaparición. Asimismo, el Estado debe garantizar el acceso a todos los lugares de detención, a personas para recabar testimonio y la documentación necesaria. El objetivo es asegurar que todos los responsables materiales e intelectuales de la desaparición sean identificados, investigados y juzgados. El marco de análisis debe permitir develar el contexto estructural que permitió la desaparición y los patrones sistemáticos que lo sustentan, de tal manera que se asegure el combate a la impunidad (Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, 2009).

En cuanto a la reparación del daño, la Corte IDH sigue en estos casos, su jurisprudencia general en materia de reparación integral y garantías de no repetición. Donde deben reconocerse los daños materiales e inmateriales y adoptarse reparaciones de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Los estándares interamericanos establecen un conjunto de obligaciones claras y constantes para asegurar los derechos de las víctimas y sus familias en el trayecto del acceso a la justicia:

TABLA 1. OBLIGACIONES DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

OBLIGACIÓN	¿QUÉ IMPLICA?
Derecho a un recurso con debido proceso	<ul style="list-style-type: none"> Respetar todas las garantías judiciales del imputado Prohibición de tortura y cualquier otra violación a DH Acceso sencillo y rápido a recursos de cualquier tipo Recurso idóneo, que sea capaz de cumplir el objetivo para el que fue creado Recurso efectivo, que dé el resultado esperado
Derecho a una investigación con debida diligencia	<ul style="list-style-type: none"> Uso de todos los recursos a disposición Análisis sistemático y comprensivo de los hechos (análisis contextual cómo método), identificación de patrones Análisis contextual (como presupuesto para entender el fenómeno) Reforzada tratándose de grupo en situación de vulnerabilidad Estructuras que hicieron posible la desaparición Autores materiales, intelectuales y beneficiarios
Sanción (no derecho)	<ul style="list-style-type: none"> Proporcionalidad de la pena (daño – pena)
Búsqueda judicial	<ul style="list-style-type: none"> Encontrar a la víctima o sus restos y, en su caso, identificación y devolución a sus familiares
Participación de las familias	<ul style="list-style-type: none"> Acceso a expedientes Brindar pruebas y que sean tomadas en consideración Participar en el juicio

Fuente: elaboración propia.

Los derechos a la verdad y a la justicia son resultados del cumplimiento del acceso a la justicia y se logran a partir de una buena investigación. Así, la investigación debe permitir saber qué pasó con la víctima, quiénes fueron los perpetradores (los distintos niveles), las razones de la desaparición y qué estructuras permitieron la desaparición. Y todo ello debe servir para imputar a todos los perpetradores el delito, seguir un juicio con las debidas garantías y lograr la emisión de una sentencia. La reparación, por su parte, es la consecuencia de la violación a derechos humanos ocurrida con la desaparición y su medida dependerá también de los hechos y los daños producidos. Establecido el marco de estándares que informan el análisis, a continuación se desarrolla la metodología utilizada.

2. METODOLOGÍA

El informe se basa en el análisis de 28 sentencias, 15 que corresponden al fuero federal y 13 al ámbito local. El informe busca determinar en qué medida se cumple el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de desaparición y sus familias, para así identificar qué tanta verdad y justicia aportan dichas sentencias.

Para la obtención de las sentencias se presentaron solicitudes de acceso a la información a todos los poderes judiciales del país y al Consejo de la Judicatura Federal, de varias entidades federativas no se tuvo respuesta o bien manifestaron no contar con sentencias por el delito de desaparición forzada.¹ Dichas solicitudes arrojaron la mayoría de las sentencias (22) con que se cuenta (véase el anexo). En algunos casos (3) fue necesario emplear recursos de revisión para que las autoridades entregaran la información solicitada. El resto de las sentencias se obtuvieron gracias a la colaboración tanto de servidores públicos como de investigadores (6) que contaban con sentencias y tuvieron a bien compartirlas con el Observatorio.² En un caso extraordinario fue posible ubicar una sentencia publicada de forma proactiva por el Poder Judicial de Nuevo León.

El análisis de las sentencias siguió una metodología cualitativa, que para el caso propone un análisis documental del contenido de las sentencias a partir de un instrumento estandarizado, así como un análisis narrativo de los patrones encontrados.

A fin de asegurar los parámetros de confiabilidad utilizados para el proceso de codificación, las sentencias fueron revisadas por dos investigadoras del proyecto, a partir de dos instrumentos de registro: (i) una

1 Ver el informe sobre acceso a la información y problemas de la información sobre desaparición de personas del Observatorio sobre Desaparición e Impunidad (2020).

2 El Observatorio agradece especialmente la contribución del maestro Javier Yankelevich.

base de datos para el registro de la información y (ii) una ficha de análisis por cada sentencia. La ficha de análisis de cada sentencia permite a la persona que examina llevar un registro de los hallazgos de cada sentencia, así como identificar algunas particularidades o párrafos que conviene resaltar. Por su parte, la base de datos concentra la información obtenida de cada sentencia de forma sistemática, por medio de un grupo de indicadores contruidos a partir de los estándares respecto del acceso a la justicia en casos de desaparición forzada.

La pregunta de la que parte este informe es conocer la extensión en que las sentencias penales en materia de desaparición de personas responden al derecho de acceso a la justicia de las víctimas y sus familias, como ha sido definido en el apartado anterior. Por lo tanto, no se trata de una evaluación de la argumentación de la sentencia ni de la estructura de la sentencia. Al contrario, la sentencia se analiza como un indicador del esfuerzo de distintas autoridades por brindar acceso a la justicia de las víctimas, de ahí que se trate de una respuesta estatal que permite ver la manera en que esos distintos esfuerzos alcanzan un resultado. Por tanto, hay elementos del acceso a la justicia que cruzan a autoridades de procuración y administración de justicia.

En consecuencia, la perspectiva esperada en las sentencias es una que mire al delito como un agravio pluriofensivo y continuado que, en la mayoría de las ocasiones, se deriva de una investigación de las estructuras complejas de criminalidad, que establezca una pena proporcional y en la que se atienden los daños provocados a la víctima y sus familiares como consecuencia del delito. Todo lo anterior, desde el enfoque de derechos humanos que, para el tema que nos ocupa, implica el conocimiento del contexto de la víctima, el análisis de contexto respecto de la situación en la que se llevó a cabo la desaparición y la incorporación de los estándares de derechos humanos para la resolución del caso, tanto los provenientes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como los propios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Los indicadores tienen por objetivo principal identificar si las sentencias se apegan o no a los estándares de acceso a la justicia para producir un resultado de verdad, justicia y reparación. En razón de ello, los indicadores se dividen en dos grupos, el primero sobre generalidades del caso (que incluye los datos de identificación de las sentencias³) y el segundo que busca determinar el cumplimiento del derecho de acceso a la justicia.

3 Nombre del archivo, procedencia (federal o local), entidad de los hechos, delito(s) que se analizan, persona detenida, procedimiento oral o escrito, órgano judicial, sede del órgano, expediente, fecha de los hechos, fecha de la denuncia, fecha de judicialización, fecha de sentencia y Litis.

Grupo A. Generalidades del caso

- A.1. Sobre el caso: instancia, sistema (inquisitivo o acusatorio), tipo de procedimiento (abreviado u oral), fiscalía (general o especializada), número de fiscalías por las que pasó el caso, cambios en la tipificación.
- A.2. Sobre la víctima: edad, sexo, ocupación, identificación de vínculo con crimen organizado.
- A.3. Sobre el perpetrador: generalidades, tipo de perpetrador (agente estatal, grupo criminal, particular), tipo de agente estatal, tipo de defensa (pública y privada)

Grupo B. Acceso a la justicia

El derecho de acceso a la justicia, como fue definido en el apartado anterior, permite identificar un grupo de observables en las sentencias:

TABLA 2. INDICADORES DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

OBLIGACIÓN	CONTENIDO	OBSERVABLES
Derecho a una investigación con debida diligencia		Verdad
	Uso de todos los recursos a disposición	B.1. Pruebas utilizadas: testigos y/o confesionales, inspecciones generales, pruebas técnicas, labores de inteligencia
	Análisis contextual (como presupuesto para entender el fenómeno)	B.2. Estrategia investigativa: evidencias de otros casos y del fenómeno de desaparición
	Estructuras que hicieron posible la desaparición	B.3. Elementos del crimen y estructuras criminales: identificación de la estructura criminal, descripción completa de los hechos, móvil del delito, descripción de la orden y transmisión
		Justicia
	Autores materiales, intelectuales y beneficiarios	B.4. Personas judicializadas: número de personas procesadas, número de personas condenadas, nivel de mando (alto, medio bajo), nivel de autoría (material, intermediario, intelectual o estratégico)
	Proporcionalidad de la pena	B6. Resultados: sentido de la sentencia, condena impuesta, multa
Búsqueda judicial	Encontrar a la víctima o sus restos y, en su caso, identificación y devolución a sus familiares.	B6. Resultados: búsqueda de la persona desaparecida y/o persona encontrada
Reparación del daño	Reparación integral	B6. Resultados: indemnización y otras medidas de reparación

Uno de los elementos más importantes del acceso a la justicia en casos de desaparición forzada de personas es el análisis de los casos desde una aproximación estructural, que permita identificar las causas medias y últimas de las desapariciones, así como las razones por las que los diseños institucionales son incapaces de prevenirlos. En la medida que se trata de un crimen complejo -tanto por los múltiples derechos que se ven violados como por los distintos tipos de actores que participan en su ejecución- el abordaje de investigación y de sanción debe llevarse a cabo considerando los distintos elementos contextuales intervinientes, la mecánica de las desapariciones, las distintas autorías (material, intermedia, intelectual, estratégica), la superioridad jerárquica y el móvil de la desaparición, entre otros.

El objetivo que se persigue es establecer la verdad sobre los hechos, una verdad que permita, en primer lugar, a los familiares de las víctimas saber qué pasó con su ser querido y, en segundo lugar, a la sociedad conocer qué sucedió. Frente a la desaparición de personas, el contar con elementos que expliquen el ocultamiento y paradero de las personas resulta clave para desarticular su continuación. Se trata, por supuesto, de una verdad obtenida por medios judiciales, de ahí que la investigación está llamada a explicar a la desaparición de conformidad con los parámetros mencionados.

Por tanto, el acceso a la justicia es un derecho que basado en la debida diligencia de las autoridades de procuración y administración de justicia exige una aproximación abarcadora del hecho delictivo, donde se pueda situar a la persona directamente imputada en un entramado complejo. Ello no impide que, en algunos casos, los delitos que sancionan violaciones graves y complejas como lo es la desaparición forzada de personas, no puedan existir autores aislados, pero la experiencia internacional respecto de esa práctica ha demostrado que suele ocurrir como parte (fin o medio) de otras conductas e intervinientes.

No pasa desapercibido que, dadas las fechas de ocurrencia de los hechos y de emisión de las sentencias, existen variantes en los tipos penales de desaparición que los distintos tribunales utilizaron para emitir sus resoluciones, sin embargo, la metodología aquí seguida no busca indagar si existe o no consistencia y congruencia en la utilización del tipo penal nacional, sino qué nos dicen las sentencias sobre la forma en que se garantiza el derecho de acceso a la justicia y cuáles son sus resultados en términos de verdad y justicia. De igual forma, se considera que hay elementos de la investigación que no es posible que sean suplidos por la instancia judicial si las autoridades de procuración de justicia no los aportaron adecuadamente, por ello conviene recordar que el informe no pretende evaluar a los poderes judiciales, sino la extensión del cumplimiento del acceso a la justicia, donde las sentencias constituyen un resultado de la acción estatal.

3. DATOS GENERALES SOBRE LAS SENTENCIAS: QUIÉN, POR QUIÉN, DÓNDE, CUÁNDO

Esta sección tiene por objetivo presentar los datos generales de las sentencias, en particular aquella información que permita ubicarlas en el tiempo, espacio y tipo de perpetradores. Las sentencias se refieren a hechos sucedidos en 11 entidades del país:

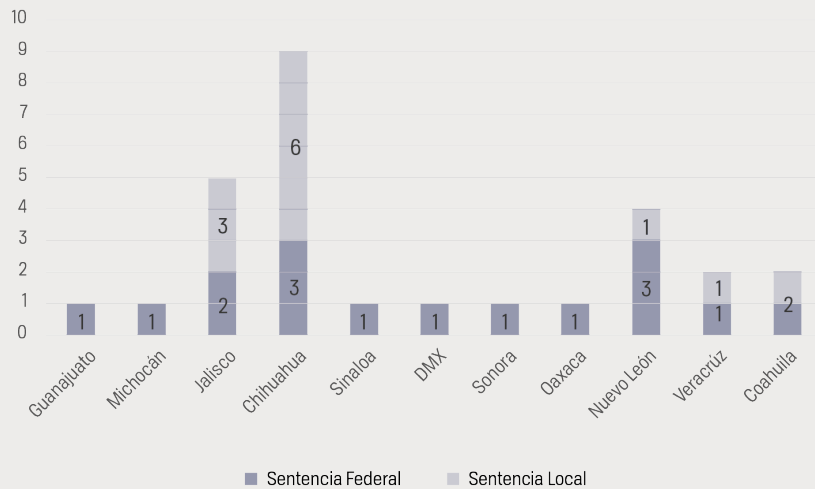
MAPA 1. SENTENCIAS POR ENTIDAD DE LOS HECHOS



Fuente: elaboración propia con la información de las sentencias.

De entre ellas, 15 corresponden al ámbito federal, mientras que 13 fueron emitidas por tribunales locales.

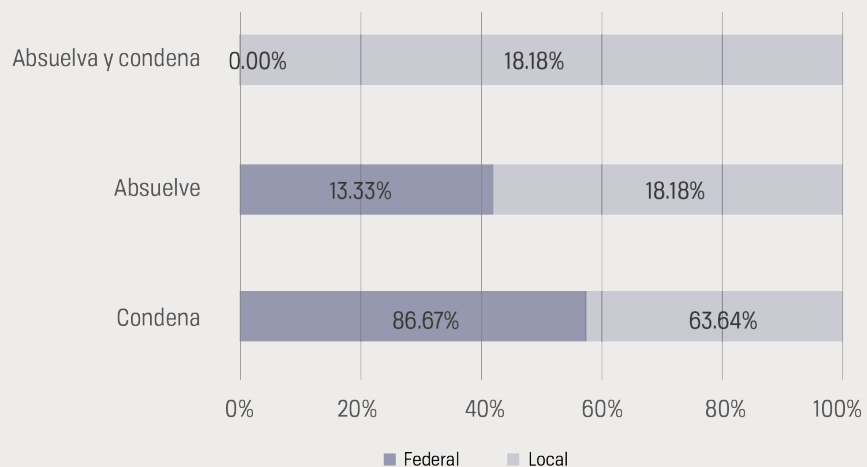
GRÁFICA 1. SENTENCIAS POR FUERO FEDERAL O LOCAL



Fuente: elaboración propia con la información de las sentencias.

La enorme mayoría corresponden a primera instancia y solo 3 de ellas a la segunda. Tan solo 8 sentencias fueron emitidas de conformidad con el procedimiento acusatorio y todas ellas corresponden al ámbito local. En cuanto al sentido de las sentencias, 21 decretaron condenas, 4 absolvie- ron y 2 absolvieron por otros delitos pero condenaron por desaparición.⁴

GRÁFICA 2. CONDENAS POR FUERO (PORCENTAJE)



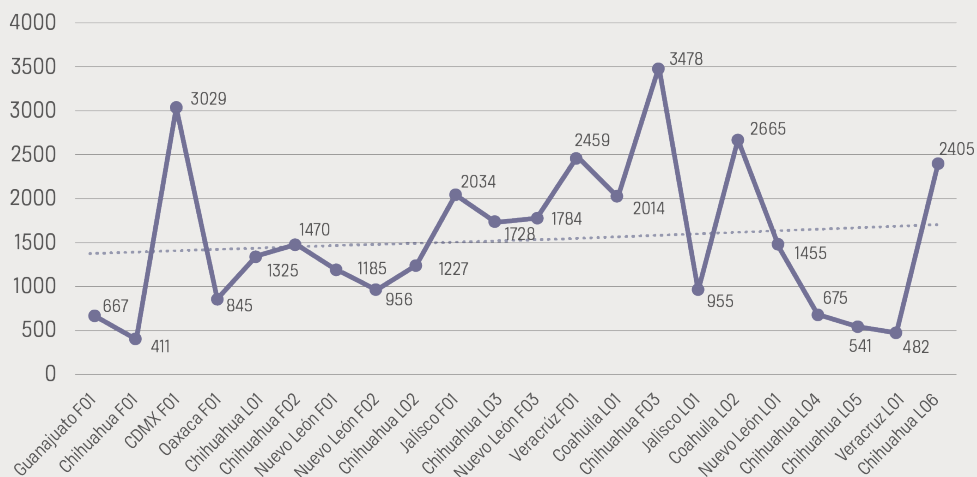
Fuente: elaboración propia con la información de las sentencias.

4 Hay dos sentencias de segunda instancia donde no se discutió la culpabilidad de los imputados.

En vista de la fecha de ocurridos los hechos y de la emisión de las sentencias la mayoría se emitieron de acuerdo con la tipificación existente hasta antes 2017 para el delito de desaparición forzada, forzosa o privación de la libertad física (Veracruz) en los códigos penales federales o locales. Únicamente dos sentencias de las analizadas (la 76/2018 de Chihuahua y una más de Nuevo León del 26 de marzo de 2019) se emitieron de conformidad con la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (Ley General). También por ello es explicable que en la gran mayoría de los casos, los perpetradores son agentes estatales, aunque en dos casos se sentencia a particulares y en cuatro más a personas identificadas como pertenecientes a grupos criminales.

En cuanto al tiempo de emisión de las sentencias, el promedio general es de 1535.9 días desde sucedidos los hechos hasta la fecha de la sentencia. Lo anterior sin considerar la sentencia de la causa 179/2006 del fuero federal en el estado de Sinaloa por hechos vinculados a la llamada “Guerra Sucia” que tardó 11,706 días desde ocurridos los hechos. La sentencia en ser emitida más rápido es la de la causa penal 159/2005 iv en el estado de Chihuahua con 411 días, mientras que la más tardada fue la emitida para la causa 26/2013 en el mismo estado con 3478 días, poco menos de diez años. Si bien el tiempo de emisión de las sentencias depende de la complejidad del caso, así como de la litigiosidad de las partes, los casos analizados son relativamente constantes en cuanto al tiempo de emisión entre los hechos y la resolución de primera instancia.

GRÁFICA 3. DÍAS ENTRE LOS HECHOS Y LA SENTENCIA

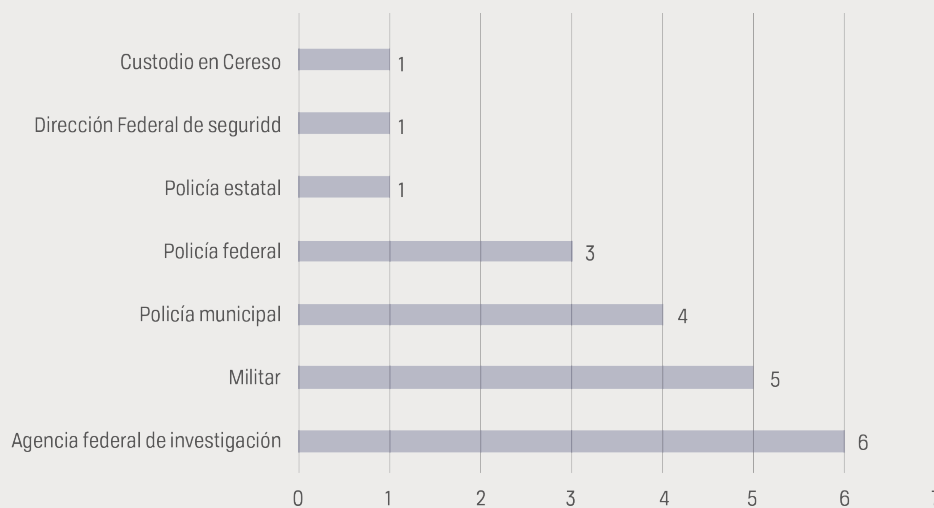


Fuente: elaboración propia con la información de las sentencias. Nota: F se refiere al fuero federal y L al fuero local.

Las sentencias aportan muy poca información respecto de las víctimas de desaparición, aunque la mayoría de ellas sí contiene información sobre datos personales, la misma se encuentra testada de conformidad con la legislación correspondiente. El sexo de las víctimas es el único dato constante que es identificable en todas las sentencias. En cinco casos las víctimas fueron mujeres, mientras que en dos más las víctimas fueron tanto hombres como mujeres.⁵ Los hechos específicos de estas sentencias muestran la heterogeneidad del conjunto de casos analizados: dos se vinculan con hechos de extorsión por parte de autoridades, tres con acciones del crimen organizado en conjunto con autoridades y dos más con abusos de poder por parte de las autoridades. En las sentencias no se permite identificar un rol de género para las mujeres víctimas o una mayor incidencia de los hechos en razón del género.

La falta de información respecto de las víctimas en las sentencias penales no es de extrañar en un sistema penal que las considera con cierta timidez. En cambio, las sentencias aportan más información respecto de los perpetradores. Como ya se mencionó, la gran mayoría de los acusados son agentes estatales, mismos que se distribuyen de la siguiente forma:

GRÁFICA 4. ACUSADOS: AGENTES ESTATALES



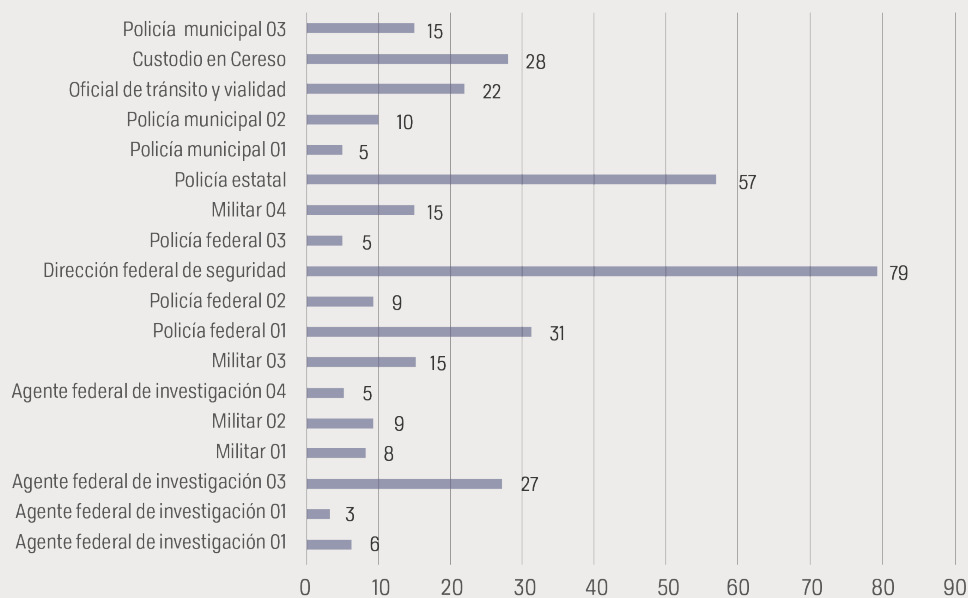
Fuente: elaboración propia con la información de las sentencias.

En 22 de las 28 sentencias analizadas los acusados son agentes de autoridad. Salvo en tres casos, los agentes de autoridad son condenados, sin embargo, las penas son muy variadas. El promedio de la pena es de 19.4

⁵ Mujeres: II-72/2005, 28/2012, 76/2018, 490/2016 y 110/2018. Víctimas mujer y hombre: 27/2005-IV y 10/2017.

años y van desde los 3 años hasta los 79 en un caso donde se cometieron diversos delitos (ver anexo 2). Estas penas carecen, en muchos casos, de proporcionalidad, pues apenas y se valora la conducta cometida (acto). Prácticamente solo se consideran los factores personales (autor) para la determinación de la pena.

GRÁFICA 5. CONDENAS DE PRISIÓN POR TIPO DE AGENTE DE AUTORIDAD



Fuente: elaboración propia con la información de las sentencias.

En la condena de 57 años a un policía estatal se emitió también por los delitos de tortura, homicidio y ocultamiento de cadáver, en la de 27 años a un agente federal de investigación también se cometió un delito contra la salud, mientras que la de 79 años en contra de un agente de la Dirección Federal de Seguridad incluye también la condena por el delito de homicidio calificado. De esta enorme variedad de penas por el delito de desaparición forzada también se sigue que las autoridades judiciales tienen ideas muy diversas sobre la importancia de los bienes jurídicos protegidos por el delito de desaparición forzada y que la función que realizan los sentenciados, por ejemplo si son militares, influye en la decisión final sobre la pena.

Además, con la excepción de seis casos, los sentenciados fueron condenados al pago de una multa. Esta variación depende del criterio judicial y de la existencia de otros delitos cometidos en conjunto con la desaparición. En algunos casos, donde solo se cometió el delito de desaparición forzada, las autoridades no consideraron necesario imponer una multa

pues el Código Penal Federal vigente al momento de emitir sentencia no requería tal sanción adicional. En otros, la autoridad judicial ordenó la multa por los otros delitos cometidos, pero sin hacer una mención especial respecto del delito de desaparición.

Por lo que hace a los particulares y/o personas identificadas como miembros de grupos criminales, se encuentra lo siguiente:

TABLA 3. ACUSADOS: PARTICULARES O GRUPO CRIMINAL

CAUSA PENAL	FECHA SENTENCIA	ENTIDAD DE LOS HECHOS	TIPO DE PERPETRADOR	SENTIDO	PENA
490/2016	23/06/2017	Coahuila	Grupo criminal	Condena	75 años
504/2015C	11/10/17	Jalisco	Grupo criminal	NA	NA
301/2016C	07/11/18	Jalisco	Particular	Absuelto	NA
76/2018	15/11/19	Chihuahua	Particular	Condena	25 años
110/2018	4/12/2019	Veracruz	Grupo criminal	Condena	4 meses
ND	ND	Jalisco	Particular	NA	NA

Fuente: elaboración propia con la información de las sentencias.

Dentro de estas sentencias, hay dos de segunda instancia donde no se analizó la responsabilidad de los imputados, sino cuestiones vinculadas con el proceso. Se trata de asuntos relativamente más recientes y también con problemas en la proporcionalidad de la pena. Solo en dos casos (Coahuila y Veracruz) se impuso adicionalmente una multa.

Las sentencias casi nada nos dicen sobre las personas que son desaparecidas, lo que influye en la construcción de la verdad, en tanto no es posible identificar qué sectores poblaciones o grupos en situación de vulnerabilidad son los más afectados por el problema de la desaparición en el país. Respecto de los perpetradores las sentencias son heterogéneas en tanto el riesgo de sufrir una desaparición se presenta igual frente a un policía municipal que frente a un militar. Sin embargo, hay más casos en contra de militares y agentes federales de investigación. Por lo que hace a los acusados particulares o integrantes de un grupo criminal, las sentencias prácticamente no aportan información lo que también influye en que no se conozca qué grupos son los que llevan a cabo este delito de desaparición forzada.

Por lo que hace a la justicia, la rendición de cuentas de los perpetradores es parcial. Si bien las sentencias acreditan la responsabilidad de los

perpetradores, la enorme diversidad de las condenas no deja constancia de la importancia de la protección de los derechos violados con la desaparición de personas (vida, integridad, libertad, personalidad jurídica). El objetivo no es imponer una condena numerosa, sino reconocer la importancia de la conducta cometida.

Estos datos generales también muestran la acción tanto de la justicia federal como local en torno a la desaparición. Aunque la desaparición es un problema presente en todo el país, las sentencias apenas reflejan a un tercio del territorio, lo que hace difícil caracterizar los distintos mecanismos de desaparición y violencia a lo largo de la República. Esto es aún más preocupante tratándose de la justicia federal que se activa en las mismas entidades donde también hay movimiento en la justicia local, pero nos dice poco o nada sobre el resto del país.

Relacionado con esto, las sentencias locales también nos informan sobre la heterogeneidad de los sistemas de justicia del país, así como de la acción en torno a la rendición de cuentas de los perpetradores. Mientras algunos, como el de Coahuila, han tenido una mayor litigiosidad en torno al tema, la enorme mayoría no ha logrado judicializar casos por el delito de desaparición. Esto también puede implicar una diversidad de criterios interpretativos y de políticas criminales a lo largo del país que termina por incidir en la obtención de justicia.

La justicia no es necesariamente pronta, pero las sentencias analizadas tardan aproximadamente 4.2 años en ser emitidas. Es difícil afirmar si esto es poco o mucho tiempo porque depende de una variedad de factores relacionados con la investigación de los hechos y que podrán valorarse mejor en la siguiente sección a partir de lo que efectivamente cuentan las sentencias sobre la desaparición de personas.

4. LOS HECHOS Y LA APROXIMACIÓN A LOS CASOS

El análisis de las sentencias muestra que el delito de desaparición forzada ha sido utilizado para sancionar conductas de muy distinta naturaleza y que, en su conjunto, aportan algunas piezas del fenómeno de la desaparición de personas en México, pero sin dejar ver su dinámica, causas y consecuencias. En términos del derecho de acceso a la justicia, las sentencias aportan poco para construir verdad y justicia para las víctimas de desaparición y sus familias. Se trata de versiones incompletas que, en muchos casos, dejan ver una mayor complejidad detrás de la desaparición de la persona pero que finalmente no es abordada.

Los observables seleccionados para analizar en las sentencias a partir de las obligaciones que conlleva el derecho de acceso a la justicia nos hablan de la desaparición como un fenómeno aislado, que no encuentra relación con los problemas de violencia presentes en el país en los últimos 15 años. En términos generales, las sentencias no aportan verdad. Están contruidos desde una lógica individual donde solo importa el hecho de desaparición aislada y los perpetradores materiales.

La investigación de los hechos que se refleja en las sentencias no interioriza las características del delito de desaparición como un delito complejo. En el conjunto de sentencias la desaparición se mira y analiza como un hecho aislado, no vinculado ni con otros casos ni con un fenómeno más amplio de desapariciones en la región y/o con un contexto de violencia a lo largo del país. Es decir, no hay uso del análisis de contexto ni como método ni como presupuesto situacional. Esto se relaciona también con que la mayoría de las pruebas utilizadas en las sentencias son testimoniales, seguidas por inspecciones generales y en algunos casos medios de carácter técnico.

Además, lo anterior también tiene efectos en que la investigación de los perpetradores es limitada. Se centra en los perpetradores materiales y, en algunas ocasiones en los intelectuales pero nunca en los estratégicos.

Con ello la investigación es insuficiente para develar las estructuras criminales que hacen posible la desaparición de personas.

En este sentido, la investigación que se presenta en juicio y es recogida por las sentencias podría ser similar a la investigación de cualquier otro delito simple: centrada en la conducta del perpetrador material como un hecho aislado y único objeto de investigación. Si bien esta mirada puede incluso asegurar los derechos de los imputados por delitos simples, dista mucho de ser el parámetro para los crímenes complejos. En este sentido, las sentencias muestran enormes deficiencias en el cumplimiento de la debida diligencia para la investigación de los casos de desaparición forzada y por particulares. El acceso a la justicia para las víctimas y sus familias se ve limitado por investigaciones parciales que aportan información incompleta sobre los hechos y que solo atienden a perpetradores materiales.

En este sentido, la mera existencia de sentencias no satisface el derecho de acceso a la justicia de las víctimas ni en términos de verdad ni de justicia de acuerdo con los estándares de ese derecho. En cambio, las sentencias sí abren dudas de las razones por las que las investigaciones fueron limitadas y no se llevaron a cabo con la debida diligencia. Aún más si se considera que las propias sentencias aportan información que apuntaría a problemas complejos en los que se insertan las desapariciones.

Las sentencias no buscan que las víctimas conozcan la verdad sobre la desaparición en tanto crimen complejo desde una aproximación estructural que identifique causas, procesos y consecuencias. Se trata de una verdad y una justicia parciales.

Sin embargo, las sentencias aportan algunas piezas que dejan ver que las desapariciones se insertan en problemas estructurales vinculados con la violencia en el país y con los diseños institucionales de los órganos de procuración de justicia. Las sentencias constituyen especies de mirillas por las que se alcanzan a ver fenómenos complejos y donde la desaparición constituye un elemento que relaciona a distintos actores e intereses. La primera problemática es la vinculada con la llamada “guerra contra el narcotráfico” y, en general, con la actuación de las fuerzas armadas en contra del tráfico de drogas o armas. La segunda se relaciona con los incentivos perversos presentes en instituciones de seguridad que estimulan prácticas como la desaparición de personas.

Dentro del primer grupo de sentencias están aquellas que refieren a estructuras criminales, integradas o con participación de agentes estatales, particulares o de ambos.⁶ Todos los casos donde están involucrados

6 Sentencias federales de las causas penales siguientes: 20/2005-I, 26/2013, 255/2013, 101/2013-IV, 104/2013-V, 87/2011 y 19/2013. Sentencias locales de las causas penales siguientes: de Chihuahua la 76/2018, la 194/2017 y la emitida el 12 de abril de 2014 (sin dato de número de causa); de Coahuila la 10/2018 y la 490/2016; de Jalisco la 301/2016C, y de Veracruz la 110/2018.

militares (ver anexo 1) caen en este grupo, así como varias de las sentencias donde están involucrados policías estatales, municipales o agentes federales de investigación.

Estas sentencias tienen las siguientes características: la detención de la o las personas se realiza por grupos de agentes estatales (no se trata de una autoridad solitaria); donde la detención la llevó a cabo un grupo criminal, suele haber intervención de autoridades; en la mayoría de los casos la detención ocurre como parte de un operativo, y existe conocimiento de algún superior jerárquico (suelen ser mandos medios o altos con conocimiento de los hechos). Además, en varios casos se cometen otros delitos como el de tortura, lesiones u homicidio, esto es, se trata de actos con un mayor grado de violencia añadida a la desaparición misma.

No obstante, las sentencias no analizan las estructuras criminales, la relación entre los agentes estatales y los particulares o la intervención del superior jerárquico. En su gran mayoría, las sentencias condenan a los mandos bajos, salvo en el caso de las sentencias contra militares, donde se condena a mandos medios pero la sentencia de cuenta de la intervención de altos mandos del Ejército en las operaciones. En cambio, en todas las resoluciones sólo se condena a los autores materiales de los hechos. El análisis de las sentencias, por tanto, no permite desentrañar la forma en que se establece la relación de cooperación entre autoridades y grupos criminales o la intervención de los superiores jerárquicos de las fiscalías, secretarías de seguridad pública y Ejército.

Por ejemplo, en un par de sentencias en contra de militares, se da cuenta de la intervención de particulares, ya sea de manera activa en la detención y torturas a las personas detenidas o bien como receptores de las personas detenidas. En ambos casos, los superiores jerárquicos de los militares que participaron tuvieron conocimiento y/o intervinieron directamente. En las sentencias se condena mandos medios del Ejército que tenían a su cargo a un grupo de elementos, sin embargo, nada se dice de su relación con los particulares, las razones de la detención y posterior desaparición, o del nivel de intervención del superior jerárquico.

Excepciones a esta aproximación las encontramos en las sentencias de las causas penales 41/2014 de Chihuahua y 10/2018 y 490/2016 de Coahuila.⁷ En el primero de los casos se analiza la forma de operación entre autoridades y un grupo criminal y la persona responsable es sancionado también por su asociación delictuosa. Para ello se acumulan tres juicios orales para fortalecer la teoría del caso de la colaboración de po-

7 También constituye una excepción la causa penal federal 179/2006, una desaparición en el marco de la llamada "Guerra Sucia", donde se realizan investigaciones complejas para acreditar la responsabilidad del imputado, además la sentencia sirve para reconstruir los hechos de aquella época en el norte del país.

licías con un grupo criminal. Los casos de Coahuila son atípicos por la investigación minuciosa realizada del *modus operandi* del grupo criminal y funcionarios del CERESO de Piedras Negras. En dos sentencias, por distintos hechos, se da cuenta de cómo operaba la relación entre autoridades y el grupo criminal, el uso de las instalaciones del CERESO para ejecuciones, desaparición de personas, inhumaciones, etc., así como las razones de la detención y desaparición de las víctimas. En una de las sentencias se condena a un custodio que se auto nombra “jefe de la plaza” y en la otra a integrantes del grupo criminal.

Lo que hace diferente a estas sentencias es el uso de medios de prueba diferenciados. Mientras que el grueso de las sentencias se basa en el uso de testimonios y algunos documentos y diligencias, las sentencias de Coahuila utilizan pruebas técnicas y evidencias de otros casos. De acuerdo con ello, uno de los principales problemas para el acceso a la justicia lo constituye la debida diligencia para la obtención de medios de pruebas. En la medida que las sentencias se sustenten en testimonios poco o nada se podrá develar respecto de los problemas estructurales que sostienen la dinámica de las desapariciones, a lo mucho lo que se logra es la sanción aislada de alguno de los autores de la desaparición. Si bien con esto se provee un fragmento de lo sucedido a las personas desaparecidas, también es cierto que la respuesta de las sentencias es parcial.

Asimismo, la intervención de la autoridad judicial también es clave para dar a conocer los hechos, tanto a los familiares de las víctimas como a la sociedad. Algunas sentencias consideran solo elementos de prueba que les llevan directamente a acreditar o no la responsabilidad del imputado, dejando de lado otros elementos que han sido aportados al juicio. Aunque esta visión podría considerarse conforme a los principios del sistema acusatorio, tratándose de delitos complejos como la desaparición forzada de personas la autoridad judicial debe considerar la naturaleza propia del delito, no solo para acreditar la responsabilidad del imputado, sino para lograr el acceso a la justicia. La debida diligencia no solo opera para lograr una condena, sino también para proveer verdad y justicia.

Un aspecto que llama la atención de estas sentencias es que en varios de los casos existen también quejas o recomendaciones ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o comisión estatal de derechos humanos, así como notas de prensa o reportajes. Aunque las sentencias no permiten identificar la intervención de los familiares de las víctimas, se deja ver una gran actividad paralela a la judicial, para proveer elementos a la investigación.

Respecto del segundo grupo de sentencias, aquellas que presentan un problema estructural de índole institucional, se trata de resoluciones que dejan ver una forma de operar de las instituciones de seguridad pública y fiscalías principalmente, que genera incentivos para la detención arbi-

traría y, en ciertos casos, la desaparición de personas. La mayoría de las sentencias que se encuentran en este grupo son locales.⁸ Son casos donde las víctimas fueron detenidas para interrogarlos pero sin que de las sentencias se desprenda que las autoridades tenían conocimiento o sospecha previa de las personas o siquiera la búsqueda de un tipo de información específica. Las detenciones de algunas de las personas sí se formalizan mientras que otras de las personas detenidas permanecen desaparecidas. Asimismo, algunas de las personas son liberadas unas horas después de la detención y no suelen seguirse procedimientos penales en su contra.

Sirve para ejemplificar estos casos la sentencia de la causa penal 2831/15 de Chihuahua, en la que se analiza la detención de dos personas a las que previamente policías municipales habrían embriagado para presentarlas ante la autoridad correspondiente. Una de las personas falleció durante la detención y su cuerpo fue abandonado, mientras que la otra persona sí fue presentada. El superior jerárquico de los policías tuvo conocimiento de los hechos, pero no es imputado en el caso. Durante los testimoniales, se conoce información sobre la razón de la detención, en particular mencionan que los policías son castigados si no cumplen con la cuota de detenciones. Prácticas como esta generan incentivos perversos entre fuerzas de seguridad, pues los llevan a realizar o provocar detenciones que, por las propias condiciones ficticias de la detención, ponen en un mayor riesgo a las personas.

También reflejan problemas institucionales las sentencias donde la desaparición de personas constituye una consecuencia de otras prácticas como la extorsión y que reflejan distintos problemas de controles y rendición de cuentas al interior de las fuerzas de seguridad o de procuración de justicia.⁹ Todas provienen del fuero federal y en su mayoría los perpetradores son policías y agentes federales de investigación. Las personas son detenidas con la amenaza de ser acusadas de algún delito y luego ocultadas durante algunas horas mientras sus familiares pagan una cantidad de dinero y después son liberadas. Las sentencias sancionan las horas del ocultamiento de la persona y en ninguna de ellas logra identificarse algún problema de incentivos institucionales, en todo caso, lo que es evidente es la ausencia de controles sobre las fuerzas de seguridad y de procuración de justicia.

Aunque hay incentivos personales por parte de los agentes estatales, la falta de control sobre estas conductas que terminan en la desaparición de personas, hace ver la necesidad de establecer mecanismos robustos de controles al interior de las instituciones. No se trata, por tanto, de un “mal

⁸ Causa penal federal: 257/2012-IV-8. Causas penales de Chihuahua: 2831/15, 493/2012 y 554/11.

⁹ Causas penales federales: 159/2005-IV, 142/2003-II, 27/2005-IV, II-72/2005, 41/2013-1 y 28/2012.

elemento” sino de un problema institucional que, en el mejor de los casos, no es atendido por la institución y, en el peor, cumple alguna función informal dentro de ella.

Estos problemas institucionales no son reconocidos en ninguna de las sentencias estudiadas. Ello lleva a considerar la importancia de identificar los móviles de las desapariciones a fin de estar en posibilidad de atender las múltiples causas de las desapariciones que en contextos de alta violencia como la que vive México se entrecruzan y fortalecen. Conviene señalar que el conocimiento de los móviles es relevante para la identificación de los problemas estructurales y no como un elemento del tipo penal. Al igual que en el anterior grupo de sentencias, el análisis criminal de la desaparición conlleva su ubicación en el contexto al que pertenece. En sus sentencias, las autoridades judiciales están en posibilidad de hacer llamados respecto de hechos como el relatado anteriormente en sus sentencias.

De acuerdo con lo anterior, las sentencias aportan algunos elementos sobre la complejidad de las desapariciones, pero no permiten identificar con claridad qué y por qué sucedió la desaparición, aunque se dejan algunas pistas. En mucho, se trata de un problema de la investigación y la forma en que se eligen los casos para ser judicializados. Donde puede haber varios imputados se elige judicializar solo contra quien ha sido identificado físicamente por víctimas o testigos, y se dejan de lado los casos en contra de otros implicados. Se trata de estrategias de fragmentación que inciden en el acceso a la justicia, donde si bien existe un reconocimiento de la desaparición y la asignación de responsabilidad penal para alguno de los imputados, la familia y las víctimas no logran ver reconocido al conjunto del asunto. Finalmente, esto incide en la forma en que se construye la idea de desaparición de personas en el país, como uno aislado y de malos elementos, pero no de uno que responde a estructuras criminales o diseños institucionales perversos.

5. LA BÚSQUEDA DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Además del análisis de la responsabilidad de los acusados, las sentencias también deben hacerse cargo de impulsar la búsqueda de la persona desaparecida y de reparar el daño a las víctimas y/o sus familias. El proceso penal y la sentencia como su conclusión han incorporado de a poco a víctimas y familias, de una nula intervención a una participación activa. Las sentencias, sin embargo, dejan poca constancia de dicha participación. Estos dos factores, por un lado, la obligación judicial de impulsar la búsqueda y asegurar la reparación del daño y, por otro, el poco reconocimiento de la víctima y/o su familia en el proceso penal, entran en tensión en la etapa decisoria, dando como resultado que sean pocas las sentencias que se pronuncien por la búsqueda de las personas desaparecidas y que no todas ellas se hagan cargo de la reparación.

En 16 de las sentencias analizadas, la persona fue hallada con o sin vida antes de concluir el procedimiento judicial, mientras que en 12 sentencias la persona continúa desaparecida. Sin considerar dos sentencias de segunda instancia que resuelven aspectos diversos, en las 10 sentencias restantes, solo en dos se ordena la búsqueda de la persona desaparecida (anexo 3).

Al menos cuatro de las sentencias donde hay personas desaparecidas se emitieron con posterioridad a la Ley General, por lo que aunque el análisis del tipo penal se haya realizado de conformidad con el código penal local o federal, la autoridad judicial ya tenía la obligación de ordenar la búsqueda de personas. De entre esas cuatro sentencias, solo la 194/2017 ordena la búsqueda, aún cuando el análisis del delito se realiza de acuerdo con el Código Penal del Estado de Chihuahua. Por el contrario, las sentencias de Nuevo León y la 76/2018 (procedimiento abreviado) de Chihuahua se emiten conforme a la Ley General pero no ordenan acciones de búsqueda. Así, el tipo penal que sirve de base para el análisis de la responsabilidad del im-

putado no puede ser considerado como un argumento para no ordenar acciones de búsqueda.

En la sentencia 194/2917 referida en el párrafo anterior, la autoridad judicial da cuenta de los esfuerzos de la familia de las víctimas para encontrarlos desde su detención, por lo que ordena como medida de reparación que se continúe con la búsqueda de las personas desaparecidas. Lo anterior, a partir de lo establecido en criterios interamericanos como el caso Alvarado Espinoza (2018) y Radilla Pacheco (2009), ambos en contra del Estado mexicano.

Ello hace evidente la importancia de los esfuerzos de las familias de víctimas de desaparición en la búsqueda para visibilizar las consecuencias que conlleva dicha violación grave a los derechos humanos, así como la necesidad de difundir las obligaciones de las autoridades judiciales al abordar este tipo de asuntos.

Por otra parte, el que en 16 de las 28 sentencias la persona víctima de desaparición hubiera sido hallada con o sin vida antes de la resolución, también abre la necesidad de profundizar en la investigación de los procesos decisorios que llevan a la judicialización de los casos. En principio, donde la víctima ha sido encontrada, podría suceder que las autoridades ministeriales cuenten con mayores elementos de prueba y/o que las familias y las propias víctimas encuentren un mayor impulso por perseguir la justicia pues la búsqueda ya no es necesaria.

En materia de reparación el panorama es similar a la búsqueda, aunque con grandes diferencias respecto de lo que las autoridades consideran reparación. Mientras que la mayoría de las sentencias se limita a requerir una reparación material, hay otras que establecen reparaciones integrales. De las 28 sentencias analizadas hay 10 donde se solicita reparación, 6 donde la reparación no era aplicable porque se declararon absueltos a los imputados o se trata de sentencias de segunda instancia que no decidieron sobre la culpabilidad, y 12 donde no se estableció reparación del daño alguna.

Las sentencias que no establecen reparación del daño son, en su enorme mayoría, las emitidas en el fuero federal, siendo solo 2 del ámbito local que no requieren reparación del daño. De estas últimas una sentencia se desprende de procedimiento abreviado y si bien éste tiene características específicas, ello no debe implicar el menoscabo de los derechos de la víctima a la reparación del daño (76/2018 del estado de Chihuahua). Mientras que en la segunda la fiscalía señala que la propia víctima daba por “reparado el pago de dicha prestación” en la medida que había sido liberada (110/2018 de Veracruz).

En general, las sentencias del ámbito federal que no requieren reparación (10) no establecen las razones de dicha decisión, sin embargo, en algunas de ellas se señalan lo siguientes argumentos:

- La reparación corresponde a la ejecución de la sentencia, por lo que deberá acordarla el juez correspondiente (41/2013-1 y 101/2013-IV)
- No procede concederla porque el tipo penal no la prevé, pero se dejan a salvo los derechos para ser ejercidos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (255/13 y acumulada 263/2013-III)
- No procede porque existió restitución (II-72/2005)

De manera particular llama la atención la sentencia de la causa penal federal 19/2013 del Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, de abril de 2017, donde la autoridad judicial señala respecto de la reparación lo siguiente:

NOVENO.- En otro orden de ideas, conviene precisar que no ha lugar a condenar al sentenciado al pago de la reparación del daño, pues el efecto de éste es la restitución de la cosa obtenida por el acusado con motivo del ilícito por el que resultó responsable, en el caso concreto, el sentenciado cometió el delito a estudio, sin que se haya demostrado que con esa conducta haya causado un perjuicio a un tercero (***** del sujeto pasivo desaparecido), para que éste en su caso obtenga una indemnización por dicho perjuicio, por lo que no resulta atendible tal supuesto de reparación.

Por lo que tampoco procede la indemnización del daño material, moral, ni el resarcimiento de los perjuicios ocasionados, ya que de las constancias que integran este sumario, hasta este momento no se encuentra demostrado con prueba alguna que un tercero o los familiares hubieren resentido un daño material, moral, ni el resarcimiento de perjuicios ocasionados, con la conducta realizada por el sentenciado, pues omitieron ofrecer pruebas al respecto.

Las sentencias anteriores y esta última dejan en evidencia la falta comprensión sobre el alcance de la reparación del daño, en lo general y en particular respecto de la desaparición forzada de personas. En especial porque muchas de ellas ya fueron emitidas con posterioridad a la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 que establece el deber de reparación en el artículo primero y a la Ley General de Víctimas (2013).

Por lo que hace a las sentencias donde sí se requiere reparación del daño, la mayoría se limita a aceptar el cálculo económico propuesto por la fiscalía del caso, pero hay algunas sentencias que incorporan los estándares de los criterios interamericanos en la materia e incluso reconocen el sufrimiento de las familias como una violación a sus derechos adicional que también debe ser reparado (por ejemplo, las causas penales del estado de Chihuahua 554/11, 493/2012 y 194/2017). Resalta la sentencia 20/2005-I del Juzgado Primero de Distrito en Procesos Penales en la Ciudad de México, pues a pesar de haber sido emitida en 2010 incorpora todo el acervo jurisprudencia internacional en materia de reparación integral

del daño, incluso identifica a la Secretaría de la Defensa Nacional como responsable solidario y le ordena hacer un reconocimiento de los hechos, así como hacer público un extracto de la propia sentencia.¹⁰

En materia de reparación y búsqueda también se encuentran grandes retos para las instituciones de justicia. De nueva cuenta, la justicia local va un paso hacia delante con respecto a la justicia federal, en este caso, en la protección de los derechos de las víctimas.

El acceso a la justicia solo está completo cuando la investigación también incluye la búsqueda de la persona desaparecida y la reparación integral de los daños a la víctima y a su familia. La búsqueda de las personas desaparecidas todavía no logra insertarse en los procesos judiciales como un deber necesario en estos casos. La aproximación conservadora y tradicional al juzgamiento de los delitos tiene dificultades para incorporar deberes especiales en delitos como el de la desaparición forzada o por particulares. Aunque la Ley General es clara respecto a las obligaciones de búsqueda, será necesario avanzar en la apropiación de estas ideas novedosas sobre el derecho y el derecho penal para asegurar el acceso a la justicia.

Lo mismo sucede con la reparación del daño, donde algunas autoridades judiciales todavía consideran que la aparición de la persona implica la restitución del derecho y, por tanto que otras formas de reparación no son necesarias. El camino en este aspecto trasciende al delito de desaparición y abre discusiones diversas sobre las posibilidades de la justicia penal para alcanzar una reparación integral, así como la importancia de mecanismos administrativos que coadyuven en el cumplimiento de este derecho. Por ahora, salvo algunas excepciones, la reparación del daño en los casos analizados también es un derecho pendiente.

¹⁰ Argumento similar se encuentra en la causa penal 26/2013 del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Chihuahua.

6. LA IDEA DE LA DESAPARICIÓN FORZADA EN LAS SENTENCIAS

Si bien en términos de la aproximación compleja a los casos y en cuanto al aseguramiento de los derechos de las víctimas y sus familias, apenas es posible identificar algunos avances, tratándose del derecho a no ser desaparecido o desaparecida el avance es palpable, también principalmente en el ámbito local. Las sentencias más antiguas de entre las analizadas dan cuenta de una versión reducida y limitada sobre la desaparición, ligada al servicio público, mientras que las sentencias más recientes incorporan una mayor densidad conceptual y con ella el reconocimiento de los múltiples derechos que se ven violados con la desaparición forzada de personas.

Salvo la sentencia 20/2005-I mencionada en la sección anterior, el grueso de las causas federales es reacio en reconocer la naturaleza pluriofensiva y compleja de la desaparición forzada, en todo caso, se le ve como una afectación al servicio público. Es hasta 2017, ya con una grave situación de desaparición de personas en el país y una gran movilización nacional e internacional en la materia, que la justicia federal comienza a incorporar criterios más protectores en cuanto a la prohibición de la desaparición forzada. Tal es el caso de la sentencia de la causa penal 101/2013-IV de febrero de 2017, por unos meses anterior a la adopción de la Ley General, donde ya se reconoce como bien jurídico tutelado del delito a “la vida, la integridad corporal, la libertad y la seguridad individual y colectiva”.

Lo anterior se complementa con la falta de proporcionalidad en las penas impuestas en los casos federales. De nueva cuenta, salvo en la sentencia mencionada en el párrafo anterior y la causa penal 104/2013-V del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Nuevo León, donde la pena ascendió a 57 años y 31 años, respectivamente, las demás sentencias suelen establecer la pena mínima a las personas imputadas por el delito de desaparición forzada, esto es, alrededor de cinco años. En el caso de que hubieran cometido otros delitos, las penas se elevan por esa razón. Si bien una alta pena de prisión no significa una mayor justicia o menos impunidad,

lo cierto es que la proporcionalidad de la pena exigida por el derecho de acceso a la justicia atiende al daño causado, de ahí la importancia de considerar las distintas afectaciones que conlleva dicha conducta prohibida.

Por lo que hace a las sentencias emitidas por los tribunales locales también hay una evolución del alcance de la prohibición de desaparición en el tiempo, aunque en este caso, ha existido una mayor consistencia. En estas sentencias hay un mayor uso de estándares internacionales en la materia, también de ahí que algunas sean más consistentes con una aproximación estructural, la búsqueda de la persona desaparecida y la reparación del daño.

La diferencia en los ámbitos locales y federales también puede tener que ver con la mayor flexibilidad de los estados por adoptar el sistema acusatorio, en particular entidades como Chihuahua y Nuevo León, frente a la resistencia que tuvo el ámbito federal. La aproximación del sistema acusatorio brinda un mayor margen de acción para la valoración de la prueba, así como para formular razonamientos más estructurados respecto de los hechos.

El paso del tiempo es importante. Los sistemas y las ideas novedosas tienden a asentarse entre los operadores judiciales. Sin embargo, ello puede traer consigo maneras diversas de esquivar el cumplimiento de las nuevas obligaciones. Todavía es pronto para hacer un balance general de los efectos del sistema acusatorio y la Ley General en la adjudicación de los casos por el delito de desaparición forzada o desaparición por particulares. Los avances parecen anunciar mejores caminos para asegurar el derecho de acceso a la justicia, sin embargo conviene permanecer alerta de que las personas operadoras se apropien de los objetivos de las nuevas disposiciones en toda su extensión, en lugar de adaptarlas a sus formas tradicionales de actuar.

CONCLUSIONES

Las poquísimas sentencias que hoy existen y se conocen dan cuenta de una gran heterogeneidad en el proceso de investigación y en el decisorio. Hechos similares son resueltos de formas muy diversas, el enfoque principal es hacia el perpetrador aislado y sin otros recursos más que sí mismo, la víctima sigue sin tener mayor relevancia en el caso (ni para ser buscada ni para ser reparada) y, en general, las sentencias aportan poco a la comprensión del fenómeno complejo de desaparición.

Sin embargo, en el conjunto, el análisis de las sentencias demuestra que los tribunales penales, particularmente los locales, son permeables al reconocimiento del fenómeno complejo de la desaparición y sus consecuencias. La aproximación estructural que estos asuntos requieren está lejos de la práctica cotidiana a la que se enfrentan las autoridades judiciales, de ahí que en los primeros casos que conozcan no necesariamente cuenten con las herramientas para construir respuestas con enfoque sistemático a los casos. De la misma forma, asumir como propia la obligación de ordenar la búsqueda de las personas desaparecidas se incorpora de manera reciente a las respuestas tradicionales de los juzgados penales. Algo similar, aunque con mayor trayectoria, sucede en el caso de la reparación del daño. Vista a la emisión de sentencias como un proceso que se desarrolla en el tiempo, es factible pensar que con una mayor apropiación de la Ley General y de los estándares internacionales, así como del propio sistema acusatorio, los tribunales locales -particularmente de estados como Chihuahua y, en menor medida Coahuila- estarán en mayor posibilidad de acercarse al cumplimiento del derecho de acceso a la justicia de las víctimas y sus familias, así como de elevar la exigencia a las autoridades de procuración de justicia.

La justicia federal tiene de frente un gran reto para acercarse a lo que ya ha logrado la justicia local en la materia. Tal vez uno de sus mayores desafíos sean los asuntos donde los perpetradores son elementos del Ejérci-

to mexicano. Aunque en varias de las sentencias, las autoridades judiciales (de procuración y administración de justicia) logran claras condenas, son reticentes en profundizar el análisis de superioridad jerárquica, relación con grupos criminales, la búsqueda de las personas y el daño causado por la desaparición forzada y, en muchos casos, también por actos de tortura.

Como se puede observar a lo largo del informe, prácticamente todos los casos se refieren a desapariciones cometidas por agentes estatales, por lo que se trata de desapariciones forzadas. La ampliación de la prohibición de desaparición para abarcar también aquella cometida por particulares se presenta también como un reto para la judicialización de los casos. Se trata de un reto que incluso tiene la Corte IDH, pero donde las autoridades judiciales nacionales tienen la ventaja del enorme alcance que les da la Ley General. El par de sentencias aquí analizadas donde los perpetradores son particulares son casos más cercanos al estándar de acceso a la justicia, por lo que podría ser un desafío asumido con relativa facilidad.

De acuerdo con ello, el cumplimiento del derecho de acceso a la justicia en la investigación y adjudicación judicial de los delitos de desaparición forzada y desaparición por particulares requiere, al menos, de lo siguiente:

1. Incorporar al análisis de contexto como método y como presupuesto del fenómeno de desaparición en las investigaciones. En un país como México, donde existen más de 70 mil personas desaparecidas, la desaparición no constituye un hecho aislado sino que hace parte de un entramado complejo de estructuras criminales con objetivos diversos. Conocer la verdad sobre los hechos, el fin de la investigación, implica identificar los patrones de la desaparición y ubicarlo en tanto problema grave de derechos humanos.

Lo anterior implica una investigación en distintos niveles. Un primer nivel general donde se busque probar la existencia de prácticas de desaparición en la región del caso individual. Un segundo nivel donde se identifiquen a los principales perpetradores, tanto estatales y no estatales, y donde también se establezca su mecánica de operación. Finalmente, un tercer nivel que pruebe los hechos de una desaparición específica. De lo que se trata es de situar una desaparición individual en un fenómeno de desaparición general. Para ello, la construcción del caso debe partir de reconocer la existencia del fenómeno y de los actores principales.

2. Identificar y reconocer los bienes jurídicos tutelados por los delitos de desaparición forzada y desaparición por particulares, de tal forma que esto impacte tanto las condenas como la aproxima-

ción de fiscales y autoridades judiciales a los casos. Ello implica distinguir entre delitos simples y delitos complejos tanto para la formulación de la teoría del caso y la investigación, como para la adjudicación judicial.

3. Incorporar distintos medios de prueba en las investigaciones, particularmente la indiciaria. Este tipo de delitos rara vez van a tener pruebas directas, de ahí que se requieran pruebas técnicas, pero sobretudo el conocimiento y uso de las implicaciones de las pruebas indiciarias y circunstanciales, así como de técnicas para probar autoría mediata. Por ello, también se hace necesario fomentar el uso de la priorización de casos con reglas y objetivos claros.
4. Buscar develar la verdad sobre los hechos. El derecho de acceso a la justicia tiene como propósito que la investigación permita lograr esa verdad. Si la investigación tiene como único objetivo la sanción de alguno de los perpetradores habrá sentencia pero no acceso a la justicia.
5. Buscar la rendición de cuentas de los perpetradores. El acceso a la justicia implica que las personas responsables de las violaciones graves a derechos humanos sancionadas como delitos tengan una pena proporcional a la conducta cometida, de tal manera que la pena no sea una mera simulación. La existencia de sentencias no implica, por sí, la justicia y la no impunidad. De hecho, una sentencia que no aporte justicia afirma la impunidad.

Hay dos cuestiones que requieren una mayor profundidad de análisis y que exceden el objetivo de este informe. La primera tiene que ver con la preferencia de judicializar casos donde la persona víctima de desaparición ha sido hallada (con o sin vida). Una primera conjetura es que en estos casos se cuenta con mayores elementos de prueba, lo que facilita la tarea de los fiscales para judicializar los casos. También podría influir el que las víctimas y las familias dirigen un mayor esfuerzo a la justicia una vez que ya conocen el destino de la persona. En cualquier caso, se requiere profundizar el análisis a fin de estar en posibilidad de apuntar tendencias de judicialización.

La segunda cuestión se refiere a la relación de los casos judicializados con la publicidad de los asuntos, ya sea porque existen recomendaciones en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o la comisión estatal, o bien porque existen notas de prensa o reportajes sobre los casos de desaparición. En primera instancia, la coincidencia de sentencia y otro mecanismo de justicia como lo son las recomendaciones o de publicidad habla,

en primer lugar, de la movilización de los familiares de la víctima. No obstante, convendría indagar la relación para saber si es esa publicidad y la existencia de otros mecanismos de justicia también públicos lo que impulsa la judicialización.

Finalmente, conviene hacer referencia a la importancia de garantizar el acceso a las sentencias de delitos que sancionan violaciones graves a derechos humanos. Lo anterior no solo porque interesa conocer la forma en que se imparte justicia, sino porque ante la crisis de desaparición de personas que vive el país, las sentencias constituyen documentos públicos que brindan elementos para dilucidar al fenómeno que permita generar estrategias para su prevención.

FUENTES DE CONSULTA

Caso La Cantuta Vs. Perú, 162 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de Noviembre de 2006).

Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México, 370 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 28 de Noviembre de 2018).

Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, 202 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 22 de Septiembre de 2009).

Caso Blake Vs. Guatemala, 36 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de Enero de 1998).

Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, 140 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 31 de Enero de 2006).

Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil, 219 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de Noviembre de 2010).

Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, 205 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 16 de Noviembre de 2009).

Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, 217 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 1 de Septiembre de 2010).

Caso Radilla Pacheco Vs. México, 209 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 23 de Noviembre de 2009).

ANEXO 1.

SENTENCIAS ANALIZADAS

ASPECTOS GENERALES DE LAS SENTENCIAS ANALIZADAS

CAUSA PENAL	ÓRGANO JUDICIAL	ENTIDAD DE LOS HECHOS	PROCEDENCIA	FECHA DE LOS HECHOS	FECHA SENTENCIA	ORAL O ESCRITO	INSTANCIA	TIPO DE PERPETRADOR
142/2003-II	Juzgado Sexto de Distrito en Guanajuato	Guanajuato	Federal	14/07/03	11/05/05	Escrito	Primera	Agente estatal
II-72/2005	Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán	Michoacán	Federal	ND	14/12/05	Escrito	Primera	Agente estatal
27/2005-IV	Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales	Jalisco	Federal	ND	10/05/06	Escrito	Primera	Agente estatal
159/2005 IV	Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua	Chihuahua	Federal	29/09/05	14/11/06	Escrito	Primera	Agente estatal
179/2006	Juzgado Noveno de Distrito del Estado de Sinaloa	Sinaloa	Federal	12/09/77	30/09/09	Escrito	Primera	Agente estatal
20/2005-I	Juzgado Primero de Distrito en Procesos Penales	CDMX	Federal	15/03/02	30/06/10	Escrito	Primera	Agente estatal
87/2011	Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sonora	Sonora	Federal	ND	15/11/13	Escrito	Primera	Agente estatal
28/2012	Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca	Oaxaca	Federal	09/02/12	03/06/14	Escrito	Primera	Agente estatal
554/11	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal del Distrito Judicial Bravos	Chihuahua	Local	26/03/11	10/11/14	Oral	Primera	Agente estatal

CAUSA PENAL	ÓRGANO JUDICIAL	ENTIDAD DE LOS HECHOS	PROCEDENCIA	FECHA DE LOS HECHOS	FECHA SENTENCIA	ORAL O ESCRITO	INSTANCIA	TIPO DE PERPETRADOR
257/2012-IV-8	Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua	Chihuahua	Federal	22/07/11	31/07/15	Escrito	Primera	Agente estatal
104/2013-V	Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Nuevo León	Nuevo León	Federal	20/05/12	18/08/15	Escrito	Primera	Agente estatal
41/2013-1	Juzgado Segundo de Distrito en materia Penal en el Estado de Nuevo León	Nuevo León	Federal	16/02/13	30/09/15	Escrito	Primera	Agente estatal
41/2014 y acumulados	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal con adscripción en los Distritos Judiciales Abraham González, Camargo y Jiménez	Chihuahua	Local	02/12/12	12/04/16	Oral	Primera	Agente estatal
255/13 y acumulada 263/2013-III	Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales	Jalisco	Federal	01/10/10	26/04/16	Escrito	Primera	Agente estatal
493/2012	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal con adscripción en el Distrito Judicial Morelos	Chihuahua	Local	20/10/11	13/07/16	Oral	Primera	Agente estatal
101/2013-IV	Juzgado Segundo de Distrito en materia Penal en el Estado de Nuevo León	Nuevo León	Federal	27/03/12	13/02/17	Escrito	Primera	Agente estatal
19/2013	Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Veracruz	Veracruz	Federal	04/08/10	28/04/17	Escrito	Primera	Agente estatal
490/2016	Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Río Grande	Coahuila	Local	18/12/11	23/06/17	Escrito	Primera	Grupo criminal

CAUSA PENAL	ÓRGANO JUDICIAL	ENTIDAD DE LOS HECHOS	PROCEDENCIA	FECHA DE LOS HECHOS	FECHA SENTENCIA	ORAL O ESCRITO	INSTANCIA	TIPO DE PERPETRADOR
504/2015C	Décima Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco	Jalisco	Local	ND	11/10/17	Escrito	Segunda	Particular
26/2013	Juez Décimo de Distrito en el Estado de Chihuahua	Chihuahua	Federal	14/10/08	23/04/18	Escrito	Primera	Agente estatal
301/2016C	Décima Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco	Jalisco	Local	27/03/16	07/11/18	Escrito	Segunda	Grupo criminal
10/2017	Juzgado segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Río Grande	Coahuila	Local	19/08/11	05/12/18	Escrito	Primera	Agente estatal
ND	Juzgado de Juicio Oral Penal para el Estado de Nuevo León	Nuevo León	Local	01/04/15	26/03/19	Oral	Primera	Agente estatal
194/2017	Tribunal de Enjuiciamiento de los Distritos Judiciales Benito Juárez, Guerrero, Rayón y Arteaga	Chihuahua	Local	09/06/17	15/04/19	Oral	Primera	Agente estatal
76/2018	Juez de Control del Distrito Judicial Guerrero, Estado de Chihuahua	Chihuahua	Local	23/05/18	15/11/19	Oral	Primera	Grupo criminal
110/2018	Juzgado de Proceso, Procedimiento Penal Oral y Enjuiciamiento	Veracruz	Local	09/08/18	04/12/19	Oral	Primera	Particular
2831/15	Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Bravos, Chih	Chihuahua	Local	09/05/13	09/12/19	Oral	Primera	Agente estatal
ND	ND	Jalisco	Local	ND	ND	Escrito	Segunda	Grupo criminal

ANEXO 2.

AGENTES ESTATALES ACUSADOS DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA

AGENTES ESTATALES ACUSADOS DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA

CAUSA PENAL	FECHA SENTENCIA	TIPO DE AGENTE ESTATAL	OTRO DELITO	SENTIDO	PENA (AÑOS CERRADOS)
20/2005-I	30/06/10	Agente federal de investigación	Extorsión	Condena	6
257/2012-IV-8	31/07/15	Agente federal de investigación	Extorsión	Condena	3
159/2005 IV	14/11/06	Agente federal de investigación	Contra la salud	Condena	27
26/2013	23/04/18	Militar	Abuso de autoridad	Condena	8
142/2003-II	11/05/05	Agente federal de investigación		Condena	Beneficio
255/13 y acumulada 263/2013-III	26/04/16	Militar		Condena	9
27/2005-IV	10/05/06	Agente federal de investigación		Condena	5
II-72/2005	14/12/05	Agente federal de investigación	Privación de la libertad en modalidad de secuestro, abuso de autoridad	Absuelto	NA
101/2013-IV	13/02/17	Militar	Abuso de Autoridad y Uso Ilegal de la Fuerza Pública	Condena y absuelve	15
104/2013-V	18/08/15	Militar	Lesiones, Amenazas	Absuelto	NA

CAUSA PENAL	FECHA SENTENCIA	TIPO DE AGENTE ESTATAL	OTRO DELITO	SENTIDO	PENA (AÑOS CERRADOS)
41/2013-1	30/09/15	Policía federal		Condena	31
28/2012	03/06/14	Policía federal	Extorsión	Condena	9
179/2006	30/09/09	Dirección Federal de Seguridad	Homicidio calificado y asociación delictuosa	Condena y absuelve	79
87/2011	15/11/13	Policía federal		Condena	5
19/2013	28/04/17	Militar		Condena	15
194/2017	15/4/2019	Policía Estatal	Tortura, Homicidio, Ocultamiento de cadáver	Condena	57
2831/15	09/12/19	Policía municipal		Condena	5
41/2014 y acumulados	12/04/2016	Policía Municipal	Tortura, Simulación de la existencia de pruebas	Condena	10
493/2012	13/07/16	Oficial de tránsito y vialidad		Condena	22
554/11	10/11/2014	Policía Municipal		Absuelto	NA
10/2017	05/12/18	Custodio en Cereso		Condena	28
ND	26/03/19	Policía Municipal		Condena	15

Fuente: elaboración propia con la información de las sentencias.

ANEXO 3. SENTENCIAS CON PERSONA DESAPARECIDA Y ÓRDENES DE BÚSQUEDA

SENTENCIAS CON PERSONA DESAPARECIDA Y ÓRDENES DE BÚSQUEDA

CAUSA PENAL	FUERO	ENTIDAD DE LOS HECHOS	ÓRGANO JUDICIAL	FECHA SENTENCIA	ORDEN DE BÚSQUEDA
179/2006	Federal	Sinaloa	Juzgado Noveno de Distrito del Estado de Sinaloa	30/09/09	No
20/2005-I	Federal	CDMX	Juzgado Primero de Distrito en Procesos Penales	30/06/10	No
104/2013-V	Federal	Nuevo León	Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Nuevo León	18/08/15	No
255/13 y acumulada 263/2013-III	Federal	Jalisco	Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales	26/04/16	No
493/2012	Local	Chihuahua	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal con adscripción en el Distrito Judicial Morelos	13/07/16	No
19/2013	Federal	Veracruz	Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Veracruz	28/04/17	No
301/2016C	Local	Jalisco	Décima Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco	07/11/18	No
ND	Local	Nuevo León	Juzgado de Juicio Oral Penal para el Estado de Nuevo León	26/03/19	No
194/2017	Local	Chihuahua	Tribunal de Enjuiciamiento de los Distritos Judiciales Benito Juárez, Guerrero, Rayón y Arteaga	15/4/2019	Sí
76/2018	Local	Chihuahua	Juez de Control del Distrito Judicial Guerrero, Estado de Chihuahua	15/11/19	No